En cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 numeral 8 de la Ley No. 1437 del 18 de enero de 2011, se publica el proyecto de resolución “*Por la cual se modifica de las tarifas diferenciales, contenidas en el artículo tercero de la Resolución No. 0001462 del 29 de mayo de 2014, para la estación de peaje Sopo la Categoría y descripción IE y IIA, y para la estación de peaje La Cabaña la categoría y descripción IIE y adicionar a esta última, la Categoría IE, su descripción y tarifa diferencial, que pertenecen al proyecto concesionado Perimetral Oriental de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones*” desde el día 31 de Diciembre hasta las 8:00 de la mañana del día Martes 8 de enero de 2020, en la página web de la entidad www.ani.gov.co, con el fin que sea conocido y se presenten observaciones, opiniones, sugerencias o propuestas alternativas al contenido del mismo a los siguientes correos electrónicos:

 dmcontreras@ani.gov.co; acastillo@ani.gov.co

“Por la cual se modifica de las tarifas diferenciales, contenidas en el artículo tercero de la Resolución No. 0001462 del 29 de mayo de 2014, para la estación de peaje Sopo la Categoría y descripción IE y IIA, y para la estación de peaje La Cabaña la categoría y descripción IIE y adicionar a esta última, la Categoría IE, su descripción y tarifa diferencial, que pertenecen al proyecto concesionado Perimetral Oriental de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”

**LA MINISTRA DE TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 21 de la [Ley 105 de 1993](http://www.lexbase.biz/lexbase/normas/leyes/1993/L0105de1993.htm), modificado parcialmente por el artículo 1° de la [Ley 787 de 2002](http://www.lexbase.biz/lexbase/normas/leyes/2002/L0787de2002.htm) y el numeral 6.15 del artículo 6 del [Decreto 087 de 2011](http://www.lexbase.biz/lexbase/normas/decretos/2011/D0087de2011.htm), y

**CONSIDERANDO**

Que la [Ley 105 de 1993](http://www.lexbase.biz/lexbase/normas/leyes/1993/L0105de1993.htm), “*Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 21 modificado por el artículo 1° de la [Ley 787 de 2002](http://www.lexbase.biz/lexbase/normas/leyes/2002/L0787de2002.htm), establece lo siguiente:

*“Artículo 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte o los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.*

*(…)*

*Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:*

*a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.*

*b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad, hoy Migración Colombia y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;*

*c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;*

*d) Las tasas de peajes serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación;*

*e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valorización, en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.*

*Parágrafo 1°. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.*

*Parágrafo 2°. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente”.*

*Parágrafo 3°. Facúltese a las Entidades Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 1°.*

*Parágrafo 4°. Se entiende también las vías “Concesionadas”.*

Que el Decreto 087 de 2011 “*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias*.” establece:

*“Artículo 6°. Funciones del Despacho del Ministro de Transporte. Son funciones del Despacho del Ministro de Transporte, además de las señaladas por la Constitución Política y la ley, las siguientes:*

 *6.15. Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo. (…)”*

Que los numerales 1 y 5 del artículo 4 del Decreto 4165 de 2011 *“Por el cual por el cual se cambia la naturaleza jurídica, cambia de denominación y se fijan otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones (INCO)”* establece dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Infraestructura identificar, evaluar la viabilidad, y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos y relacionados, así como elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

Que en este sentido, el numeral 14 del artículo 11 del Decreto 4165 de 2011 establece como función del Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura:

*“14. Proponer al Ministerio de Transporte o a las entidades competentes, las tarifas de peajes y tasas a cobrar por el uso de las áreas e infraestructura de transporte que haga parte de proyectos a cargo de la Agencia, de acuerdo con las políticas del Ministerio de Transporte.”*

Que mediante Resolución No. 1462 del 29 de mayo de 2014, el Ministerio de Transporte emitió concepto vinculante previo al establecimiento de tres estaciones de peaje denominadas Ubaque, Choachí y Sopó y estableció las categorías y tarifas a cobrar en las estaciones de peaje denominadas Sopó, Ubaque, Choachí, Los Patios y La Cabaña que pertenecen a la concesión del sector Perimetral Oriental de Cundinamarca.

Que en el artículo 3 de la Resolución No. 01462 del 29 de mayo de 2014, se establecieron las tarifas diferenciales para las estaciones de Peaje denominadas Sopó, Ubaque, Choachí, Los Patios y La Cabaña, señalando para las estaciones de peaje Sopo y la Cabaña las siguientes tarifas diferenciales:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *CATEGORÍAS* | *DESCRIPCIÓN* | *TARIFA (pesos de diciembre**DE 2012)* |
| *Estación de Peaje Sopó* |
| *Categoría IE*  | *Vehículos de la categoría I cuyos propietarios sean residentes en el Municipio de Sopó o en el Municipio de Guasca.* | *$1.254* |
| *Categoría IIA*  | *Busetas y microbuses con eje trasero de doble llanta que, de acuerdo con la Ley, estén autorizados para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en rutas que tengan como origen el municipio de Guasca y como destino el municipio de Sopó.**Las rutas beneficiarias de esta tarifa no podrán hacer parte de una ruta más extensa que contemple destinos finales u orígenes diferentes a los municipios mencionados anteriormente.* | *$3.854* |
| *Estación de Peaje de La Cabaña* |
| *Categoría IIE* | *Busetas y microbuses con eje trasero de doble llanta pertenecientes a las empresas transportadoras: Transportes Guasca, Transportes Gachetá, Transportes Alianza, Flota Valle de Tenza, Transportes Triunfo, Transportes Teusacá y Flota Águila, y a los camiones pequeños de dos ejes identificados como servicio público.* | *$7.754* |

Que la Agencia Nacional de Infraestructura y la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. (en adelante “POB S.A.S.”) celebraron el 8 de septiembre de 2014 el contrato de concesión No. 002 de 2014 bajo un esquema de asociación público privada en los términos de la Ley 1508 de 2012, que tiene por objeto el otorgamiento de una concesión que de conformidad con lo previsto en el Contrato de Concesión, el Concesionario por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto (el “Contrato de Concesión”).

Que el Concesionario Sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. como resultado del estudio o censo vehicular adelantado, mediante oficio con número de radicado número 2019-409-102343-2 realiza la siguiente propuesta de cupos ajustada a la necesidad observada en cada municipio, señalando para el efecto:

*“Revisado el estudio inicial, en complemento con el estudio vehicular realizado a los residentes de los Municipios de Sopó y Guasca (Censo Vehicular), donde se aplicaron los mismos supuestos para el número de pasos mensuales, se encontró por Las Partes, que la sustitución que distribuye las tarifas diferenciales entre las Estaciones de Peaje de Sopó y Cabaña en los términos de los literales a. y b. del presente numeral, no presentan una afectación a los presupuestos inicialmente expuestos por el Concesionario en el estudio inicial, que determinó a los 600 vehículos beneficiarios de tarifas especiales para la Estación de Peaje de Sopó.”*

*Conforme a lo anterior, manifiesta el Concesionario que mientras no se alteren los supuestos que soportan el estudio inicial que determinó el número de tarifas diferenciales para la Estación de Peaje de Sopó y el censo vehicular que habilitó la distribución de dicho numero entre las estaciones de peaje Sopó y Cabaña, no se afecta el equilibrio económico del Contrato de Concesión, suscrito con la ANI, por este hecho.”*

Que la Interventoría Consorcio Intervias 4G mediante oficio número 2019-409-102334-2 del 27 de septiembre de 2019, emitió pronunciamiento para el otorgamiento de tarifa diferencial en las estaciones de peajes denominadas Sopo y La Cabaña, concluyendo:

*“Así las cosas, teniendo en cuenta (1) las manifestaciones expuestas por parte de la Sociedad Concesionaria POB S****.****A****.****S. mediante las comunicaciones del asunto y (U) lo referido en la Sección 3.3. (i) de la Parte General del Contrato de Concesión, se puede establecer que la modificación a la Estructura Tarifaria y la distribución del número de beneficiarios entre las Estaciones de Peaje de Sopó y La Cabaña se encuentra concertada y acordada entre las Partes contractuales del Contrato de Concesión No. 002 de 2014, determinándose de este modo que, en el evento en el cual se materialice dicha modificación en la Estructuración Tarifaria, ello obedecería al acuerdo de voluntades de las Partes y no a una decisión unilateral de la Entidad, así pues, las disposiciones contenidas en la Sección 3.3. (i) de la Parte General del Contrato de Concesión no resultarían aplicables al caso concreto, máxime teniendo en cuenta que, de conformidad con lo manifestado por el Concesionario, por este hecho no se afecta el equilibrio del Contrato de Concesión, situación que podría cambiar en el evento en el cual, se modifiquen las condiciones que han sido avaladas por el Concesionario sobre el particular. Ahora bien debe tenerse en cuenta que la situación aquí analizada no modifica los riegos que han sido asignados tanto a la ANI como al Concesionario, los cuales se encuentran consignados en la Secciones 13.1 y 13.2 de la Parte General del Contrato de Concesión, así como en la Matriz de Riesgos del Proyecto”.*

Que la Agencia Nacional de Infraestructura mediante oficio con número de radicado de radicado 20193210758412 del 10 de octubre de 2019, solicita la modificación del artículo tercero de la Resolución 1462 del 29 de mayo de 2014 argumentando lo siguiente:

*“La ANI en el marco de los diferentes escenarios de socialización que se surtieron con las comunidades de los municipios de Sopó y Guasca, identificaron la necesidad de modificar las condiciones de asignación de tarifas diferenciales asociadas a los peajes denominados Sopo y La Cabaña, lo cual conlleva a elevar formalmente al Ministerio y mediante la presente comunicación la solicitud de modificación del Artículo Tercero de la Resolución en comento.*

*…*

*Que como resultado del análisis realizado tanto por el Concesionario como la Interventoría, esta entidad considera que no hay modificación alguna de las obligaciones contingentes asumidas por las partes y de los riesgos asignados a cada una de ellas conforme a los documentos contractuales, y no se pactan obligaciones adicionales existentes.”*

Que la Agencia Nacional de Infraestructura mediante oficio con número de radicado 2019 – 603- 037215-1 dio alcance al oficio con radicado 20193210758412 del 10 de octubre de 2019, solicitando la modificación de la Resolución No. 0001462 del 29 de mayo de 2014, en los siguientes aspectos:

*“(…)*

* *Modificar parcialmente el Artículo Tercero de la Resolución No. 0001462 del 29 de mayo de 2014, de forma tal, que establezca el número de beneficiarios por municipio de tarifa diferencial para los peajes de Sopo y La Cabaña.*
* *En concordancia con los estudios técnicos realizados que soportan esta solicitud, se estima procedente a criterio de las partes: Concesionario, Interventoría y ANI otorgar hasta 300 cupos para usuarios frecuentes del corredor y residentes del municipio de Sopó, aplicables únicamente al peaje Sopo y hasta 300 cupos para los usuarios frecuentes del corredor y residentes del municipio de Guasca, aplicables únicamente al Peaje La Cabaña.*
* *Cabe destacar, que lo anterior infiere contemplar y autorizar para el Peaje La Cabaña tarifas diferenciales a usuarios Categoría I, que no incluye el acto administrativo inicial, pero que tal y como se soporta a través de los soportes documentales del Concesionario, Interventoría y ANI no representan riesgo al modelo económico del proyecto.*

*Para mayor claridad, se presenta a continuación la relación general por peaje, categoría y beneficiarios de tarifas especiales propuestas”*

Que la Agencia Nacional de Infraestructura mediante oficio con número de radicado 20193210938102 del 23 de diciembre de 2019, señala frente a los 65 cupos para la categoría IIE - vehículos de servicio público Busetas y Microbuses, así como los municipio origen y destino de la ruta,Guasca- Sopo, Tocancipá- Gachancipá y rutas veredales dentro del municipio de Sopó, lo siguiente:

*“…el Concesionario recibió copia de los comunicados con radicado No. 2018-409-121641-2 y 2019-409-096613-2, donde el gerente de la empresa de Transportes Guasca S.A.S, solicitaba a la ANI se le reconociera como  beneficiario de la tarifa especial, a los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros que transitan y transitarán por la Estación de Peaje Sopó, los cuales realizan rutas urbanas -  veredales dentro del Municipio de Sopó, y a su vez, a las rutas de operación nacional Guasca – Sopó – Tocancipá – Gachancipá, puesto que son usuarios frecuentes de la vía con rutas cortas. Lo anterior, se resume en la siguiente tabla:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Rutas Actuales** | **No. Vehículos** | **Pasos al Mes /Vehículo** |
| Guasca – Sopó – Tocancipá - Gachancipá | 50 | 125 |
| Sopó – Rutas veredales | 13 | 78 |

Así las cosas, y actuando el Concesionario Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. conforme a la obligación prevista en el parágrafo primero del Artículo Tercero de la Resolución 1462 de 2014.

Mediante comunicado con Rad. ANI 2019-409-098431-2 (POB D-2158-2019) el Concesionario envió a consideración a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, la propuesta de otorgar 65 Beneficios Diferenciales para Busetas y microbuses de la Categoría IIA en la estación de peaje Sopó.

Que mediante el referido oficio la Agencia Nacional de Infraestructura señala en cuanto a la necesidad de incluir la categoría IE en la estación de peaje la Cabaña el valor de la misma, y el número de cupos para camiones pequeños de 2 ejes de servicio público pertenecientes a residentes o empresas ubicadas en el municipio de Guasca lo siguiente:

*“De acuerdo a las actas de reuniones de socialización, se encuentra la solicitud presentada a la Agencia Nacional de Infraestructura por parte del alcalde del Municipio de Guasca y su comunidad, quienes indicaron que los residentes de dicho municipio transitan con mayor frecuencia por la Estación de peaje La Cabaña, por lo cual solicitan el reconocimiento del beneficio de tarifa diferencial para la categoría IE en esta estación de peaje; lo anterior sin desconocer que muchos de sus residentes transitan de manera regular en la vía que conduce al Municipio de Sopó.*

*En las instalaciones de la Alcaldía del Municipio de Guasca se realizó durante los días 08 al 12 y del 22 al 26 de abril de 2019 y del 13 al 24 de mayo de 2019 el mismo estudio vehicular, con el fin de poder identificar la cantidad de ciudadanos interesados en acceder al beneficio de dicha tarifa, ya sea para el Peaje de Sopó o para el Peaje La Cabaña.*

*De los resultados de abril y mayo, se obtuvo como resultado el registro de 664 vehículos particulares en categoría I, de los cuales 593 vehículos reportan que transitan más de 8 pasos mensuales por el Peaje Sopó y 538 vehículos por el peaje La Cabaña.*

*Dada la solicitud presentada en reuniones por parte de la Administración Municipal y la Comunidad en general del Municipio de Guasca, sobre el hecho de considerar el reconocimiento del beneficio de tarifa diferencial para la categoría IE en el peaje La Cabaña, el Concesionario realizó un análisis del comportamiento de los vehículos registrados en el aforo (por placa) y el número de pasos que realizaban por esta estación de peaje, durante los meses de marzo, mayo de 2019, obteniendo el siguiente resultado:*

**

*Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el promedio de transito real de vehículos particulares que circulan mensualmente por la estación de recaudo La Cabaña, con 8 pasos mínimos es de 77, y no de 538 tal como arrojo el resultado del aforo realizado en el Municipio de Guasca. Sin embargo, el Concesionario sugirió que el número de cupos a asignar para esta estación de peaje en la categoría IE podría ser máximo de 600 vehículos para los residentes de Guasca, con el fin de garantizar igualdad con los residentes del Municipio de Sopó, quienes serían los favorecidos de este mismo beneficio en la Estación de Peaje de Sopó.*

*Respecto al valor de dicha tarifa, esta se estableció mediante la Resolución 1462 del 29 de mayo de 2014 expedida por el Ministerio de Transporte*

*Respecto a los vehículos de categoría IIE – camiones pequeños que requieren el beneficio de tarifa especial en el Peaje La Cabaña, se realizó conteo por placa y número de pasos de los vehículos que hacen tránsito durante los meses de julio y agosto de 2019 por dicho peaje, obteniendo como resultado que de 190 camiones pequeños que transitaron, 52 transitaron con más de 8 pasos, lo cual se representa a continuación:*

**

*En línea de lo anterior y de acuerdo con lo proyectado por la Sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. en comunicación 2016-409-076969-2 (POB 1289-2016), manifestó que se consideraba pertinente que la cantidad de cupos a reconocer para esta clase de vehículos es de 63; los cuales se dejaron en consideración de la Agencia Nacional de Infraestructura.”*

Que así mismo mediante el oficio con número de radicado 20193210938102 del 23 de diciembre de 2019, la Agencia Nacional de Infraestructura presenta una modificación a la propuesta inicial en el sentido de ampliar el número de cupos de 300 a 600 de la categoría IE para las estaciones de peaje la Cabaña y Sopo, de la siguiente manera:

*“****ESTUDIO VEHICULAR NOVIEMBRE 15 AL 30 DE 2019***

*En concordancia, a lo indicado por el Concesionario mediante radicado N° 2019-409-129513-2 del 11 de diciembre de 2019, los resultados del presente censo o estudio vehicular fueron:*

**

*Dado lo anterior, el Concesionario señaló en dicha comunicación: “…vale recordar que el beneficio de tarifa diferencial se concede con un propósito social, el cual consiste en mitigar en alguna medida el impacto económico causado a los usuarios frecuentes de la vía y que residen en la zona de influencia del corredor vial a nuestro cargo, quienes se ven afectados por la nueva instalación de la Estación de Peaje Sopó, para lo cual consideramos necesario presentar una modificación a la propuesta inicial, que amplié el número de cupos de la categoría IE para las Estaciones de Peaje La Cabaña y Sopó, conforme a los resultados del censo realizado en el mes de noviembre, así:*

**

*Como resultado del análisis realizado por el Concesionario, esta Entidad considera que bajo el nuevo número de beneficiarios de la tarifa diferencial en el proyecto, para los peajes de Sopo y La Cabaña, y de acuerdo con las disposiciones de la Resolución 1462 del 2014, no hay modificación alguna de las obligaciones contingentes asumidas por las partes y de los riesgos asignados a cada una de ellas conforme a los documentos contractuales; en este sentido, no se pactan obligaciones contingentes adicionales a las existentes. Por lo anterior, es viable la expedición de la resolución respectiva.*

*Es importante indicar, que el número de beneficiarios para la tarifa diferencial en las estaciones de Peaje de Sopó y La Cabaña, se encuentra acordado con el Concesionario, y la compensación cuenta con soporte financiero, de conformidad con lo manifestado por el Concesionario en sus comunicaciones.”*

Que el Concesionario Sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. mediante radicado número 219-409-129513 del 11 de diciembre de 2019 señalo frente a la ampliación del número de cupos de 300 a 600 de la categoría IE para las Estaciones de Peaje La Cabaña y Sopó, lo siguiente:

*“Pese ello vale recordar que el beneficio de la tarifa diferencial se concede con un propósito social, el cual consiste en mitigar en alguna medida el impacto económico causado a los usuarios frecuentes de la via y que residen en la zona de influencia del corredor vial a nuestro cargo, quienes se ven afectados por la nueva instalación de la Estación de Peaje Sopó, para lo cual consideramos necesario presentar una modificación a la propuesta inicial, que amplié el número de cupos de la categoría IE para las Estaciones de Peaje La Cabaña y Sopó conforme a los resultados del censo realizado el mes de noviembre, así:*

**

Que del resultado del análisis realizado por el Concesionario, la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, consideró que bajo el nuevo número de beneficiarios de la tarifa diferencial en el proyecto, para los peajes de Sopo y La Cabaña, y de acuerdo con las disposiciones de la Resolución 1462 del 2014, no hay modificación alguna de las obligaciones contingentes asumidas por las partes y de los riesgos asignados a cada una de ellas conforme a los documentos contractuales; en este sentido, no se pactan obligaciones contingentes adicionales a las existentes. Por lo anterior, es viable la expedición de la resolución respectiva.

Es importante indicar, que el número de beneficiarios para la tarifa diferencial en las estaciones de Peaje de Sopó y La Cabaña, se encuentra acordado con el Concesionario, y la compensación cuenta con soporte financiero, de conformidad con lo manifestado por el Concesionario en sus comunicaciones.

A continuación se presenta, la relación general por peaje, categoría y beneficiarios de tarifas especiales propuestas:

* **Peaje Sopó**

| **Categorías** | **Descripción** | ***No de Cupos*** |
| --- | --- | --- |
| Categoría l | Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejes de llanta sencilla. | NA |
| **Categoría IE**  | Vehículos de la categoría I cuyos propietarios sean residentes en el Municipio de Sopó o en el Municipio de Guasca y sean usuarios frecuentes de la vía. | 600 |
| Categoría II | Buses, busetas, microbuses con eje trasero dedoble Ilanta y camiones pequeños de dos eies (C2Pl. | NA |
| **Categoría IIE**  | Buses y microbuses con eje trasero de doble llanta que, de acuerdo con la Ley, estén autorizados para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en rutas comprendidas en el corredor Guasca – Sopó - Bogotá, Patios – La Calera – Salitre – Sopó, no incluidas en la categoría IIA. | NA |
| **Categoría IIA** | Busetas y microbuses con eje trasero de doble llanta que, de acuerdo con la Ley, estén autorizados para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en rutas que transiten en los corredores Guasca – Sopó – Tocancipá - Gachancipá y rutas veredales dentro del Municipio de Sopó.Las rutas beneficiarias de esta tarifa no podrán hacer parte de una ruta más extensa que contemple destinos finales u orígenes diferentes a los Municipios mencionados anteriormente. | 65 |

* **Peaje Cabaña**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Categorías** | **Descripción** | ***No de Cupos*** |
| Categoría l | Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejes de llanta sencilla. | NA |
| **Categoría IE** | Vehículos de la categoría I cuyos propietarios sean residentes en el Municipio de Sopó o en el Municipio de Guasca y sean usuarios frecuentes de la vía. | 600 |
| Categoría II | Buses, busetas, microbuses con eje trasero dedoble Ilanta y camiones pequeños de dos eies (C2Pl. | NA |
| **Categoría IIE**  | Busetas y microbuses con eje trasero de doble llanta perteneciente a las empresas transportadoras: Transportes Guasca, Transportes Gacheta, Transportes Alianza, Flota Valle de Tenza, Transportes Triunfo, Transportes Teusacá y Flota Águila. También beneficia a un máximo de sesenta y tres (63) camiones pequeños de dos ejes identificados como servicio público y que pertenezcan a residentes o empresas ubicadas en el Municipio de Guasca. | 63 |

Así las cosas, teniendo en cuenta (i) las manifestaciones expuestas par parte de la Sociedad Concesionaria POB S.A.S. mediante las comunicaciones del asunto y (ii) lo referido en la Sección 3.3. (i) de la Parte General del Contrato de Concesión, se puede establecer que la modificación a la Estructura Tarifaria y la distribución den número de beneficiarios entre las Estaciones de Peaje de Sopó y La Cabaña **se encuentra concertada y acordada entre las Partes contractuales del Contrato de Concesión No.002 de 2014,** determinándose de este modo que, en el evento en el cual se materialice dicha modificación en la Estructuración Tarifaria, ello obedecería al acuerdo de voluntades de las Partes y no a una decisión unilateral de la Entidad, así pues, las disposiciones contenidas en la Sección 3.3. (i) de la Parte General del Contrato de Concesión no resultarían aplicables al caso concreto, máxime teniendo en cuenta que, de conformidad con lo manifestado por el Concesionario, por este hecho **no se afecta el equilibrio del Contrato de Concesión,** situación que podría cambiar en el evento en el cual, se modifiquen las condiciones que ha sido avaladas por el Concesionario sobre el particular indicado en la comunicación No. D-2730-2019.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la situación aquí analizada no modifica los riesgos que han sido asignados tanto a la ANI como al Concesionario, los cuales se encuentran consignados en la Secciones 13.1 y 13.2 de la Parte General del Contrato de Concesión, así como en la Matriz de Riesgos del Proyecto.

Que mediante memorando 20191410105533 de octubre de 2019 la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte en cumplimiento del numeral 9.8. el artículo 9 del Decreto 087 de 2011 emitió concepto favorable a la modificación del artículo 3 de la Resolución 0001462 de 2019 del Ministerio de Transporte.

Que así mismo, de acuerdo a las funciones y competencias de la Agencia Nacional de Infraestructura, establecidas en el Decreto 4165 de 2011, entidad del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica y autonomía administrativa, financiera y técnica, que tiene por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados, y en atención a su conocimiento y análisis técnicos, reuniones de socialización, concertación y acuerdos con usuarios y comunidades, llevados a cabo en virtud de sus competencias funcionales, le corresponde a la dicha Agencia fijar los requisitos para acreditar la calidad de beneficiario, el procedimiento para acceder al beneficio, los mecanismos de otorgamiento, reemplazo y control y las causales de pérdida del beneficio, de las tasas diferenciales de peajes.

Que el contenido de la presente Resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte y en la página Web de la Agencia Nacional de Infraestructura, en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, Decreto 1081 de 2015 modificado por el Decreto 270 de 2017, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas y mediante certificaciones del 6 de noviembre de 2019 de la Agencia Nacional de Infraestructura y del 6 noviembre de 2019 del Ministerio de Transporte se certifica que no se recibieron observaciones.

Que la Oficina Asesora de Jurídica conservará los documentos asociados a la publicación del presente acto administrativo. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.** Modificar de las tarifas diferenciales, contenidas en el artículo tercero de la Resolución No. 0001462 del 29 de mayo de 2014, para la estación de peaje Sopo la Categoría y descripción IE y IIA, y para la estación de peaje La Cabaña la categoría y descripción IIE y adicionar a esta última, la Categoría IE, su descripción y tarifa diferencial, las cuales quedan así:

|  |  |
| --- | --- |
| **Categorías**  | **Descripción** |
| **Estación de peaje Sopó** |
| Categoría lE  | Beneficia a un máximo de seiscientos (600) vehículos de la categoría I cuyos propietarios sean residentes en el Municipio de Sopó o en el Municipio de Guasca y sean usuarios frecuentes de la vía. |
| Categoría IIA  | Beneficia a un máximo de sesenta y cinco (65) Busetas y microbuses con eje trasero de doble llanta que, de acuerdo con la Ley, estén autorizados para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en rutas que transiten en los corredores Guasca – Sopó – Tocancipá - Gachancipá y rutas veredales dentro del Municipio de Sopó.Las rutas beneficiarias de esta tarifa no podrán hacer parte de una ruta más extensa que contemple destinos finales u orígenes diferentes a los Municipios mencionados anteriormente. |
| Categoría IIE  | Buses y microbuses con eje trasero de doble llanta que, de acuerdo con la Ley, estén autorizados para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en rutas comprendidas en el corredor Guasca – Sopó - Bogotá, Patios – La Calera – Salitre – Sopó, no incluidas en la categoría IIA. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Categorías**  | **Descripción**  |  |
| **Estación de Peaje La Cabaña** |  |
| Categoría lE  | Vehículos de la categoría I cuyos propietarios sean residentes en el Municipio de Sopó o en el Municipio de Guasca y sean usuarios frecuentes de la vía, en un máximo de seiscientos (600) vehículos.  | $ 5.100(Valor a 2019) |
| Categoría IIE  | Busetas y microbuses con eje trasero de doble llanta perteneciente a las empresas transportadoras: Transportes Guasca, Transportes Gacheta, Transportes Alianza, Flota Valle de Tenza, Transportes Triunfo, Transportes Teusacá y Flota Águila. También beneficia a un máximo de sesenta y tres (63) camiones pequeños de dos ejes identificados como servicio público y que pertenezcan a residentes o empresas ubicadas en el Municipio de Guasca. |

**Parágrafo:** Los valores de las tarifas de peaje correspondientes a las estaciones de Sopo y La Cabaña, serán objeto de actualización anual conforme a lo establecido por la norma con respecto al Fondo de Seguridad Vial y se incrementarán en el mes de enero de cada año, de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor –IPC- certificado por el DANE.

**Artículo 2°.** La Agencia Nacional de Infraestructura fijará los requisitos para acreditar la calidad de beneficiario, el procedimiento para acceder al beneficio, los mecanismos de otorgamiento, reemplazo y control y las causales de pérdida del beneficio, de las tarifas diferenciales **en las estaciones de Peaje denominadas Sopó y La Cabaña** y se derogan los parágrafos 1 y 2 del artículo 3 de la Resolución 0001462 de 2014.

**Artículo 3°.** Elartículo tercero de la Resolución No. 0001462 del 29 de mayo de 2014 se entiende modificado en los aspectos señalados y los demás aspectos contenidos en el artículo tercero y en la Resolución No. 0001462 de 2014 no modificados expresamente se mantienen vigentes.

**Artículo 4°.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C.,

**ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ**

Manuel Felipe Gutierrez Torres – Presidente Agencia Nacional de Infraestructura

Luis Eduardo Gutiérrez – Vicepresidente de Gestión Contractual - ANI

Fernando Ramírez – Vicepresidente Jurídico - ANI

Olga Lucia Ramirez – Viceministra de Infraestructura (E)

## Juan Felipe Sanabria Saetta – Jefe Oficina de Regulación Económica (E)

Sol Angel Cala – Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Magda Paola Suárez – Abogada Oficina Asesora de Jurídica